



UCINI
Unión de Comunidades Indígenas de la Nación Yshir
Pers. Jun. 1994/2000



CERD Secretariat, UNOG-OHCHR
8-14 Avenue de la Paix,
CH- 1211 Geneva 10 Switzerland

4 de julio de 2016

Señoras, señores responsables:

Nos es grato presentar el Informe Alternativo de la Sociedad Civil Paraguaya para la 90ª Sesión del Comité; producto del trabajo de las tres organizaciones descritas a continuación.

Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco (Tierraviva) es una institución de derechos humanos que busca modificar las prácticas estatales en relación a los derechos indígenas, principalmente, a través de la defensa, reivindicación y recuperación de la tierra y el territorio tradicional, con énfasis en la región del Chaco paraguayo. Tierraviva realizó este informe con colaboración de:

La Coordinadora de Líderes Indígenas del Bajo Chaco (CLIBCh); articulación integrada por 65 comunidades de los pueblos Enxet Sur, Angaité, Sanapaná, Nivacle y Toba Qom ubicados en el Departamento de Pdte. Hayes, Chaco, Paraguay, que tiene el objetivo de exigir el derecho a la autodeterminación, de remover los obstáculos para superar la situación de desigualdad y de reivindicar la restitución plena de los territorios ancestrales.

La Unión de Comunidades de la Nación Yshir (Uciny) está conformada por todas las comunidades indígenas del pueblo Yshir ubicadas en el Departamento de Alto Paraguay, Chaco, con el objetivo de fortalecer el derecho a la autodeterminación, revitalizar sus prácticas culturales así como la defensa y recuperación de su territorio ancestral.

Este informe alternativo tiene como finalidad ayudar a los miembros del Comité a entender, sistemática y detalladamente, el racismo que sufren los pueblos indígenas en el Paraguay.

En ese marco, por un lado y en relación con el fondo, el mismo estará basado, principalmente, en la discriminación estructural arraigada en el país que atenta, directamente, contra las comunidades y pueblos indígenas en el derecho y acceso a la tierra, piedra angular de la supervivencia y esencia de su cultura, que se conecta con la interdependencia con otros derechos humanos. Por otro lado, en relación con la forma, este informe estará estructurado, principalmente, de conformidad a los artículos de la ICERD sin descuidar el informe del Estado paraguayo así como la Lista de Temas en consideración a los puntos 2, 3, 8, 9, 11, 17 y 19.

Hacemos oportuna esta comunicación para extenderles nuestra más distinguida consideración,

Maximiliano Mendieta
Área Investigación Tierraviva

Gabriel Fernández
Clibch

César Barboza
Uciny

Julia Cabello
Coordinación Tierraviva

Informe Alternativo de la Sociedad Civil Paraguaya para la 90ª Sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: 2 al 26 de agosto de 2016

1. Modelo Político y Económico - Punto 11 de la Lista de Temas

La estructura política y económica del Paraguay se basa en un modelo agroexportador que se centra en el monocultivo de soja, la actividad agrícola, forestal y ganadera, conectadas con la concentración de la tierra, el latifundio y la violación de leyes ambientales, lo que genera una profunda desigualdad, pobreza y extrema pobreza de gran parte de la población, entre los que se encuentran los pueblos indígenas. Esta situación se debe, principalmente, a sucesivos gobiernos arraigados en partidos políticos que aseguran el poder a través del tráfico de influencias, la corrupción y la prebenda.

En ese contexto, la población empobrecida alcanza un 40.7%, la población indigente es del 19%, la percepción de la corrupción en el Estado llega a un 77.8% y el 90% de la población considera que hay una distribución injusta de la riqueza.¹ Por otra parte, el indicador Gini de desigualdad de la tierra se incrementó, entre 1991 y 2008, de 0,91 a 0,93, siendo así el más elevado del mundo.²

Así las cosas, el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Paraguay, Victoria Tauli-Corpuz, del 13 de agosto de 2015 (Informe de la Relatora Especial), establece que:³

Existen en el país una serie de factores estructurales como la corrupción, la enorme desigualdad, un sistema tributario regresivo, la excesiva concentración de la tierra y la degradación ambiental que, junto con la debilidad institucional, obstaculizan los avances en la lucha contra la pobreza.

El Informe de la Relatora Especial también explica que “los datos disponibles señalan que las tasas de pobreza y extrema pobreza entre los pueblos indígenas serían del 75% y el 60% respectivamente, mucho más mayores que la media nacional.”⁴ El mismo material continúa diciendo que:⁵

Entre los indígenas menores de 5 años, el índice de pobreza extrema es del 63% (frente al 26% de media nacional) y el de desnutrición crónica, del 41,7% (frente al 17,5%). La falta de seguridad alimentaria y de acceso a agua potable (especialmente en el Chaco) fue mencionada por los representantes indígenas como problemas graves y recurrentes.

Las condiciones materiales en que se encuentran los pueblos indígenas en Paraguay se relacionan directamente con el despojo y la falta de tierras así como la falta de políticas

¹ Privilegios que niegan derechos. Desigualdad extrema y secuestro de la democracia en América Latina y el Caribe, Oxfam, Perú, 2015, pág. 183.

² Bañado Sur, un territorio excluido del Paraguay. En Galeano, J. (Ed.), Exclusión Social y Pobreza Urbana: Experiencias y Análisis desde el Bañado Sur. Asunción: Arandura, pág. 19.

³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, Situación de los pueblos indígenas en el Paraguay, Consejo de Derechos Humanos, 30º período de sesiones Tema 3 de la agenda, 13 de julio de 2015, párrafo 48.

⁴ *Ibíd.* Párrafo 49.

⁵ *Ibíd.* Párrafo 49.

públicas que desde la tierra acompañen, interdisciplinaria y técnicamente, el desarrollo de estos pueblos, lo que también establece la Relatora Especial en su informe.⁶

Ahora bien, en relación con las violaciones al derecho integral a la propiedad comunitaria de la tierra indígena desde un enfoque territorial; la soja afecta, principalmente, a la región oriental del país y la actividad ganadera, a la región occidental, que es el Chaco, en la que también se van afianzando proyectos de prospección de hidrocarburos violando la Consulta Previa, Libre e Informada (Consulta).⁷

Este sistema de concentración de la tierra, agro-negocio y privilegios para los terratenientes colisiona con los derechos humanos, principalmente territoriales, no sólo de los pueblos indígenas sino de los asentamientos campesinos, grupos que se ven expulsados de sus tierras. Al respecto, el Informe de la Relatora Especial, establece que:⁸

El modelo de desarrollo del país, que fomenta un rápido crecimiento económico a través de actividades como los monocultivos, en particular la masiva extensión del cultivo de la soja, o la ganadería, ha tenido como resultado la mayor tasa de deforestación en el mundo, aumentando los problemas ambientales causados por los cultivos transgénicos y con grandes insumos de productos químicos.

2. Discriminación Estructural – Punto 3 de la Lista de Temas

El caso de la comunidad Xákmok Kásek, que será analizado en el apartado número 4 de este informe, denominado *Casos Internacionales*, es el que nos demuestra, a través del fundamento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra del Estado paraguayo en el año 2010, que existe una discriminación estructural por parte de éste en relación a los derechos de los pueblos indígenas.

En la misma, el Tribunal Supranacional, encuentra responsable al Estado paraguayo de no adoptar medidas suficientes y efectivas para garantizar, sin discriminación, los derechos de los miembros de la comunidad en relación con los derechos territoriales, las garantías judiciales, la protección judicial, la vida, la personalidad jurídica y los derechos de los niños y niñas.⁹

En el análisis de violación de todos estos derechos hubo algo en común: la discriminación en las acciones u omisiones del Estado. En ese sentido, el hecho de que el Estado supiera de forma directa la situación de vulnerabilidad de los indígenas en cuanto a su salud y vida y no tomara las medidas suficientes para revertirla, constituye también un acto de discriminación además de la violación del derecho a la vida.

Por otra parte, el hecho de que se siga priorizando los derechos de un particular en relación con la propiedad privada por sobre los derechos colectivos sobre la tierra, aun con directrices claras de la Corte IDH en casos anteriores (Yakye Axa y Sawhoyamaya), determina la discriminación sistemática arraigada en el funcionamiento del Estado paraguayo. Esto es así ya que el mismo

⁶Ibíd. Párrafo 50.

⁷ Hydrocarbon Extraction in the Guaraní Ñandeva Territory: What about the rights of indigenous peoples?. En Rodríguez-Gavarito, C. (Ed), *Human Rights in Minelfields: Extractive Economies, Environmental Conflicts, and Social Justice in the Global South*. Bogotá: Dejusticia, pág. 298,

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 48.

⁹ Cfr. Corte IDH – Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, año 2010 párrafo 275.

privilegia los intereses económicos de los terratenientes por sobre los derechos humanos de un sector en situación de vulnerabilidad que merece especial atención teniendo en cuenta el principio del derecho internacional de no-discriminación, plasmado en el artículo 46 de la Constitución de la República del Paraguay (Constitución), enunciado que inclusive, instituye la discriminación positiva. En ese sentido, la Corte IDH en la sentencia referida manifiesta lo siguiente:¹⁰

Persisten disposiciones jurídicas en el ordenamiento civil, agrario y administrativo que se aplicaron en este caso, y que determinan el funcionamiento del sistema estatal en forma discriminatoria, ya que privilegian la protección del derecho a la propiedad privada “racionalmente productiva” sobre la protección de los derechos territoriales de la población indígena.

La vigencia actual de la discriminación estructural se confirma también con lo que establece el Informe de la Relatora Especial que relata que persiste el racismo y la discriminación en cuanto a medidas legislativas, administrativas así como en el acceso a la justicia.¹¹

En la línea de la discriminación que viene directamente del Congreso Nacional, Paraguay es el único país de la región que sigue sin contar con una ley contra todas formas de discriminación. En ese sentido, un proyecto de ley fue presentado por primera vez en mayo del 2007. El mismo tiene por objetivo reglamentar el Artículo 46 de la Constitución Nacional que establece que "no se admitirán discriminaciones" y establece un mecanismo de denuncia en el ámbito administrativo a cargo del Ministerio de Justicia. El proyecto conceptualiza la discriminación tomando como base definiciones establecidas en instrumentos ratificados por el Estado paraguayo como el CERD, la CEDAW y la CDPD e incluye todas las formas de discriminación, incluida, entre otras, la discriminación por religión, origen étnico, color, raza y origen nacional. El proyecto fue tratado y rechazado en el Congreso Nacional en noviembre de 2014. Posteriormente, el mismo, fue revisado y se volvió a presentar en noviembre de 2015, no contando hasta el momento con ningún dictamen.

Continuando con la esencia de la discriminación estructural, vale señalar, que el Estado no tiene un plan específico ni políticas públicas que superen lo meramente declarativo, que promocionen, defiendan y garanticen los derechos humanos a: alimentación, agua, salud y educación para las comunidades indígenas que permanecen en situación de vulnerabilidad a pesar de las obligaciones impuestas, por parte de la Corte IDH.

En ese sentido, lo más avanzado que realiza el Estado es repartir, a algunas comunidades, kits de alimentación, pretendiendo cumplir los estándares internacionales del Proyecto *Esfera*,¹² arraigando una política meramente asistencialista y paternalista como lo confirma el Informe de la Relatora Especial cuando establece que las personas y pueblos indígenas son tratadas como receptores indefensos o pupilos del Estado y no como titulares de derechos que deben ser respetados y protegidos.¹³

¹⁰ Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Sentencia de la Corte IDH, párrafo 265, pág. 68, 2010).

¹¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, pág. 1.

¹² Informe del Estado Paraguayo a la Corte IDH, 4 de diciembre de 2015.

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 44.

Por último, la discriminación estructural también se hace evidente con la reducción del presupuesto del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI),¹⁴ en un 43% para el ejercicio del año 2016, la dependencia del Poder Ejecutivo con más limitaciones, de hecho, en relación con recursos humanos, infraestructura y calidad profesional en la materia que además, tampoco tiene rango de Ministerio.¹⁵

Mecanismo legal para el reclamo de tierras – Punto 8 de la Lista de Temas

La discriminación sistemática contra los pueblos indígenas continúa en relación al derecho y acceso a la justicia a los efectos del reclamo de tierras. Esto es así teniendo en cuenta que sigue sin modificarse la Ley 904/81 “Estatuto de Comunidades Indígenas”, a pesar de la obligación impuesta por la Corte IDH, en las tres sentencias. Esta ley, como explica el Informe de la Relatora Especial resulta inadecuada para cumplir con las normas constitucionales de derechos de los pueblos indígenas además de que el mismo cuerpo legal se presente la tierra como un mero recurso productivo, sin tener en cuenta los usos tradicionales y los valores culturales y espirituales indígenas asociados a la misma.¹⁶

Por último, el sistema imperante de concentración de tierras en detrimento de los pueblos y la tierra indígena encuentra en el Poder Judicial un acérrimo defensor del *estatus quo*. Esto explica el Informe de la Relatora Especial cuando manifiesta que persiste una actitud de racismo y discriminación, sobre todo en tribunales de primera instancia y tribunales provinciales.¹⁷

3. Acceso a tierras – Puntos 2 y 9 de la Lista de Temas

En relación con el derecho a la igualdad, el informe presentado en virtud al artículo 9 de la Convención contra Todas Formas de Discriminación Racial por parte del Estado paraguayo se compone de 34 páginas. Sin embargo, cuando éste se expide en relación con las tierras y el territorio indígena solo utiliza cuatro líneas¹⁸ en las que además de no mencionar ninguna fuente, esconde, confunde, invisibiliza, equivoca (o proporciona información falsa) y minimiza la principal y mayor discriminación en contra de los pueblos indígenas en Paraguay que, como vimos, se relaciona a la limitación al derecho, acceso, tenencia y aseguramiento de la propiedad comunitaria de la tierra indígena como lo garantiza el artículo 64 de la Constitución.¹⁹

Antes de entrar a analizar esta fundamental sección del informe del Estado es importante aclarar que el léxico del III Censo Nacional de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas 2012

¹⁴ El INDI es una entidad autárquica con personería jurídica y patrimonio propio cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo deberán ser mantenidas por conducto del Ministerio de Educación y Cultura con los mandatos de cumplir, garantizar y velar por el fiel cumplimiento de los derechos indígenas, armonizando el mandato legal con la participación de los pueblos indígenas, en forma articulada y coordinada con otras instituciones.

¹⁵ El presupuesto del INDI para el 2016 preocupa a parlamentarios, octubre de 2015: http://www.indi.gov.py/noticia/356-el-presupuesto-del-indi-para-el-2016-preocupa-a-parlamentarios.html#.V3Z_0YThDIU

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 20.

¹⁷ *Ibid.* Párrafo 20.

¹⁸ Informe CERD del Estado Paraguayo. Fecha de recepción en Naciones Unidas: 20 de octubre de 2015, párrafo 57.

¹⁹ Artículo 64 de la Constitución: Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

(Censo de Pueblos Indígenas), informe estatal y oficial, utiliza al referirse a la forma de nucleación y espacio territorial, de la siguiente manera: “En el Paraguay existen 493 comunidades y 218 aldeas o barrios, que totalizan 711 comunidades, aldeas o barrios.”²⁰

Así las cosas, a través de esta explicación, podemos afirmar que el cálculo de tierra, definitivamente, debe utilizar la base de 711 comunidades independientemente a los grupos de indígenas que viven en estado de aislamiento voluntario y contacto inicial. Sin embargo, el Estado establece para el análisis de sistematización de la tierra solo 493 comunidades, lo que constituye partir de una premisa, gravemente, equivocada. Es por eso, que este informe alternativo, se referirá a lo que establece el Censo antes mencionado.

En ese sentido, el Informe de la Relatora Especial se refiere al Censo de Pueblos Indígenas, cuando hace mención al cálculo de la tierra, de la siguiente manera:

Según el III Censo de 2012, 375 comunidades declaran ser propietarias de tierras, aunque el 3,9% de dichas comunidades carecen de títulos, y 134 comunidades declaran no tener tierras. Asimismo, 145 comunidades reportaron problemas en relación con la tenencia de la tierra tales como apropiación indebida de empresarios, invasión de campesinos, apropiación indebida por entidades públicas, superposición de títulos o alquiler o préstamo de tierras a terceros.

En relación con la cita última mencionada, en primer lugar, es importante decir que la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), no cuenta con una base científica, cierta, objetiva ni veraz cuando hablamos de información precisa en relación con la tierra en general, e indígena en particular. Es por eso que ésta calcula, por ejemplo, en base a reportes que dan las mismas comunidades, que no cuentan con herramientas técnicas, sin citar una fuente de alguna institución estatal que cuente con datos inequívocos. Al respecto, la Relatora Especial de Pueblos Indígenas en su Informe manifiesta lo siguiente:²¹

La privatización general de las tierras y la falta de un registro catastral adecuado han generado una superposición de títulos de propiedad, que originan reclamaciones múltiples sobre determinadas áreas; estas reclamaciones suelen fallarse en favor de las empresas, despojando de la tierra a los pueblos indígenas.

El informe del Estado paraguayo, por otra parte, se encuentra desactualizado y desconectado con el derecho internacional de los derechos humanos en relación con la afirmación contenida en el párrafo 83 respecto a que la personería jurídica es “requisito esencial para el reclamo de los demás derechos colectivos” ya que esta afirmación fue rebatida por la Corte IDH en el 2005 categóricamente, en el caso Yakye Axa. En los párrafos 81 al 83 de la sentencia referida, la Corte IDH señala que la obtención de personería jurídica es indispensable para la transferencia de la tierra, más no para la iniciación del trámite de reivindicación, vale recalcar para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas. Específicamente señala, cuando habla de los pueblos indígenas, que “sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado”.

²⁰ Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), 2012, pág. 31.

²¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 20.

4. Casos con sentencias de la Corte IDH – Punto 8 de la Lista de Temas

El Estado paraguayo es el que cuenta con la mayor cantidad de sentencias condenatorias en materia territorial, por parte de la Corte IDH en contra de pueblos indígenas, en la región. Estas son los de las comunidades Yakye Axa (2005), Sawhoyamaxa (2006) y Xákmok Kásek (2010) aparte de un Acuerdo de Solución Amistosa, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que sigue incumplido, en relación con la comunidad Kelyenmagategma (2011). A pesar de haber transcurrido ya once años de la primera resolución y seis de la última, ninguno de los casos se encuentran plenamente cumplidos en relación con la devolución y titulación de tierras.

La comunidad Yakye Axa permanece sobre la misma ruta, al lado de sus tierras ancestrales, hace más de dos décadas cuando empezaron el camino de la reivindicación territorial. Esta se encuentra en las mismas condiciones y aguardando a que el Estado cumpla con el punto de restitución que llegó a término hace 8 años. Las 12.312 hectáreas adquiridas en el 2012, por el Estado para la comunidad no fueron aun tituladas. Además, la aceptación de tierras distintas a las originalmente reclamadas, estaba condicionada a la construcción de un camino de acceso. En más de 4 años el Estado no ha avanzado eficazmente al respecto, perdiéndose en procedimientos irracionalmente burocráticos entre sus propias dependencias. La comunidad sigue sin siquiera poder ingresar a dichas tierras.

Respecto a la comunidad Sawhoyamaxa, a más de dos años de promulgarse la ley de expropiación (forzada con la reocupación de las tierras por parte de la misma), es inexplicable la mora excesiva para dar paso a la titulación, trabándose en juicios cuya resolución recae en funcionarios estatales.

Defensores de Derechos Humanos – Punto 19 de la Lista de Temas

La abogada de la comunidad Sawhoyamaxa, Julia Cabello Alonso, de Tierraviva, al criticar una acción judicial dilatoria respecto a la concreción del derecho territorial de la comunidad, ha sido perseguida, amedrentada y condenada a través de una amonestación “con la advertencia de que si volviera a incurrir en hechos similares, se aplicarán penas más severas”,²² por la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. Es importante agregar que la abogada se encontró en un estado de indefensión teniendo en cuenta que fue condenada por el mismo órgano que realizó la denuncia y que se vio interpelado por la crítica de la abogada. En otra parte de la resolución se señala que la ley (sin mencionar cual) prevé en tales casos “correcciones como la multa e, incluso el arresto”.

Este proceso, inaceptable en cualquier Estado Social de Derecho, atenta contra la libre crítica a los fallos judiciales y la libertad de expresión y contra el trabajo de Julia Cabello que a través de la abogacía, por más de una década, viene defendiendo los derechos de pueblos indígenas en Paraguay. Esta sanción que quedará en el legajo profesional de la abogada, limita su trabajo y se constituye en una amenaza contra todo aquel defensor de derechos humanos que asuma el coraje de enfrentarse a la máxima instancia judicial.

²² Punto 1 de la Resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia 282 del 9 de diciembre de 2015 del Expediente: “Sumario Administrativo a la Abogada María Julia Cabello Alonso s/ supuestas irregularidades”.

Por otra parte, Carlos Mareco, defensor de derechos humanos y líder indígena de la comunidad Sawhoyamaxa, fue víctima de una amenaza de muerte realizada por el administrador de la ex estancia, Luis Britez, quien el 17 de junio de 2015, desenfundó un revólver apuntando a la cabeza de Carlos. Este hecho fue denunciado por los abogados de Tierraviva. Sin embargo, no se ha avanzado con ningún trámite, lo que hace que el caso siga impune.

De hecho, la impunidad cuando es víctima una persona indígena no es aislada sino que constituye un patrón que arraiga el sistema discriminatorio. Así las cosas, el Informe de la Relatora Especial establece que existe una “insuficiente aplicación de las normas constitucionales e internacionales por parte del sistema judicial, lo que genera un clima de impunidad.”²³

Acciones de particulares en perjuicio de los derechos indígenas – Punto 9 de la Lista de Temas

La demora excesiva para la resolución final en relación con la titulación definitiva de las tierras impide el movimiento y circulación de los miembros de la comunidad en sus tierras y los expone a este tipo de peligro que amenazan la integridad física y la vida. Permanecen nucleados en pequeños espacios y la actividad ganadera sigue en sus tierras. Constantes enfrentamientos con los trabajadores de la estancia se suceden, quienes manifiestan que al no estar tituladas las tierras, los indígenas no tienen derecho a ella. Todo esto ocurre bajo la aquiescencia del Estado.

Respecto a la comunidad Xákmok Kásek, las gestiones encaminadas para la devolución las 10.700 hectáreas, siguen siendo dilatorias. El Estado no consigue concretar el derecho a la comunidad en la parte de 7.700 hectáreas que están siendo negociadas. En más de 20 años de lucha, nunca los titulares de las tierras han colaborado tanto para la resolución del caso en esta parte y el Estado no hace más que demorar la concreción amparándose en temas burocráticos cuya resolución solo dependen de los propios agentes del Estado. Y, por otra parte, omite dar cumplimiento a la resolución de la Corte IDH respecto a las 3.000 hectáreas restantes.

A pesar de las condenas al Estado, las autoridades demuestran una manifiesta y discriminatoria lentitud, desidia y falta de voluntad política en cuanto a la devolución y titulación de las tierras que les corresponden, aun en conocimiento del largo camino de lucha y reivindicación, en el que han fallecido, a causa de la falta de tierras, niños, adultos y adultos mayores. Así las cosas, el Estado paraguayo no sólo les ha negado a estas comunidades su derecho humano a la tierra tradicional en todas y cada una de las instancias internas sino que también sigue incumplimiento las resoluciones del Tribunal Supranacional a más de una década de la primera sentencia. Es por esto, que entre las principales recomendaciones generales del Informe de la Relatora Especial, el mismo manifiesta la urgencia de cumplir estas sentencias de la siguiente manera:²⁴

La implementación urgente y plena de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Yakyé Axa, Sawhoyamaxa y Xakmók Kasék, incluidas las medidas relativas a procedimientos apropiados para la adjudicación de tierras.

5. Consulta Previa, Libre e Informada – Punto 17 de la Lista de Temas

²³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafo 22.

²⁴ *Ibíd.* Párrafo 79 e).

La discriminación estructural en contra de los pueblos indígenas en Paraguay también se arraiga en un abierto y público desconocimiento por parte del Estado paraguayo cuando nos referimos a la Consulta, ratificada por la Ley paraguaya N° 234/93. Esto es así no sólo porque no existe una ley que regule la Consulta sino porque las autoridades estatales, en cada oportunidad al referirse a la misma, lo hacen violando los principios internacionales que deben regirla como ser: Buena Fe, Representatividad y Procedimiento Adecuado.

Estas circunstancias hacen que el consentimiento de los pueblos indígenas en relación con su voluntad sea, sistemática y permanentemente, violado. A los efectos de ejemplificar esta situación, Tierraviva, como representante convencional de una organización del pueblo Ayoreo llevó ante tribunales durante el 2015, la defensa de los derechos territoriales de los silvícolas del mismo pueblo a los efectos de detener un proyecto de prospección geológica en el Parque Nacional Defensores del Chaco en donde se encuentra el Cerro León, lugar ancestral, sagrado y de uso por parte de grupos de Ayoreo que se encuentran viviendo en estado de aislamiento voluntario.

Este caso evidenció el flagrante desconocimiento por parte del Estado paraguayo, el que a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de la Secretaría del Ambiente (SEAM), en todo momento, judicial y públicamente, manifestaron que la Consulta se realiza a través audiencias públicas administrativas en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos, claramente, establece principios, reglas y derechos perfectamente establecidos que de ninguna manera se pueden suplantar con las “audiencias públicas” dirigidas a la sociedad no indígena. Si bien el proyecto de prospección fue detenido a través de la presión y la defensa de los derechos humanos en estrados judiciales llegando inclusive ante la Corte Suprema de Justicia, ésta, a los efectos de desentenderse del problema, rechazó, ilegalmente, un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Tierraviva que explicaba esta violación. Finalmente, el proyecto fue detenido, por la presión ante tribunales, de la prensa comercial y sobre todo, de una ciudadanía movilizada con una importante conciencia social. En relación con el desconocimiento y la falta de una ley que regule la Consulta en Paraguay, el Informe de la Relatora Especial manifiesta que:²⁵

Existe en el Paraguay un incumplimiento generalizado del deber estatal de consultar antes de la adopción de medidas legislativas, políticas y administrativas que afectan directamente a los pueblos indígenas y a sus tierras, territorios y recursos naturales.

Más específicamente, y ya en relación al ejemplo antes mencionado, la Relatora Especial explica que:²⁶

Se informó también sobre la concesión de licencias ambientales para la tala y otras actividades sin consulta previa ni consentimiento. Lo mismo parece suceder en el establecimiento de áreas protegidas y otras iniciativas de conservación.

Por último, y en la misma línea, otros dos casos claves para entender la violación de la Consulta se concretan, actualmente, en las comunidades de Puerto Ramos y Puerto Pollo, ambas del pueblo indígena Yshir. Por un lado, en relación con Puerto Ramos, que forma unas 8.000 hectáreas del territorio continuo del pueblo, se ha aprobado, en violación al derecho a la

²⁵ *Ibíd.* Párrafo 39.

²⁶ *Ibíd.* Párrafo 40.

Consulta, una mensura judicial a favor de una empresa ganadera denominada Paraverde S.R.L., la que no sólo viola la ley nacional de seguridad de franja fronteriza sino la que también realiza disparos de arma de fuego contra los indígenas Yshir que intentan ejercer su derecho al libre tránsito, hechos que fueron denunciado por la Ucini y Tierraviva ante la Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, denuncia que continúa en la impunidad. Así también, desde Ucini y Tierraviva, a través del INDI, se ha presentado una Medida Cautelar de Prohibición de Innovar sobre las tierras, sin embargo, han pasado más de ocho meses sin que hasta la fecha exista una resolución al respecto.

Por otro lado, en relación con la comunidad Puerto Pollo, la SEAM, no sólo violando la Consulta sino otras leyes ambientales y administrativas ha aprobado una licencia ambiental a favor de una empresa ganadera de capital brasilero que pretende introducir ganado donde hay familias enteras del pueblo en cuestión. En ese sentido, el Informe de la Relatora explica que existen licencias ambientales otorgadas por la SEAM, como en este caso, que incumplen la legislación interna y los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas.²⁷

²⁷ *Ibíd.* Párrafo 22.